



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 287 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 15 SEP 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 784-2015-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Septiembre del 2015; el Reporte N° 320-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de Agosto del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 20 de Agosto del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00656-2015-GRJ/DRTC/DR de fecha 22 de Julio del 2015, interpuesto por la Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.R.L. doña JESUS BERRIOS DE CHAVEZ, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 01509-2013-GRJ-DRTC/SDCTAA de fecha 27 de Diciembre del 2013, se resuelve autorizar la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito regional, en vehículos de la categoría M2, a favor de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.R.L. en la ruta: Huancayo – Huanchar y Viceversa (escala comercial Concepción), por el periodo de 10 años;

Segundo: Con fecha 19 de Junio del 2015, la Sra. JESÚS BERRIOS DE CHAVEZ, Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.R.L. -en adelante la impugnante- solicita incremento de flota vehicular y otorgamiento de Tarjetas Únicas de Circulación, de las unidades Vehiculares de placa de rodaje AFC-910 Y B0Q-126, ambos de la Categoría M2 Clase III, para prestar servicio de transporte público, regular de personas, en el Ambito Regional. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 656-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Julio del mismo año; declarando en su Artículo Cuarto, improcedente el incremento de flota vehicular del vehículo de placa de rodaje B0Q-126, por las consideraciones expuestas en ella;

Tercero: Que, con fecha 20 de Agosto del 2015, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada, por supuestamente no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 25.1.1 del Artículo 25° del RNAT, por lo que solicita una reevaluación de los medios de prueba adjuntados en su solicitud inicial y que con un reexamen se reformule dicha resolución declarando fundado su recurso de apelación. Mediante Reporte N° 320-2015-GRJ-DRTC/DR, es elevada a ésta instancia dicho recurso, con fecha 27 de agosto del 2015, a fin de ser resuelto conforme a Ley;



G. R. I.	
REC. N°	1198271
EXP. N°	768522



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Cuarto: El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, establece las formalidades para obtener el incremento o sustitución; así para obtener nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos se establece en el Artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco legal el transportista viene solicitado el incremento de flota vehicular del vehículo de placa N° B0Q-126, además teniendo en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar dicho incremento, contemplado en el procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Dirección Regional de Transportes Junín, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR;

Quinto: Que, la Resolución N° 00656-2015-GRJ-DRTC/DR, materia de impugnación, considera que el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° B0Q-126, no cumple con lo estipulado en el Artículo 25° numeral 25.1.1 del RNAT, que señala: *"La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (03) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación"*, así mismo en el noveno fundamento de la Resolución en cuestión, establece que el vehículo fue habilitado para el servicio urbano e interurbano de ámbito provincial, el mismo que se corrobora con la tarjeta de circulación otorgada por la Municipalidad Provincial de Satipo que corre a fojas 40 del expediente administrativo, por lo que determina que dicho vehículo no fue habilitado para el servicio público de personas de ámbito regional; sin embargo es preciso indicar que dicho vehículo estaba habilitado por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, esto significa que no es la primera vez que accede al servicio de transporte público, así lo establece el numeral 1, del inciso 5 del Artículo 25°, del RNAT, *"La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: Vehículos que han estado habilitados por el mismo otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no haya sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponde."*;



Sexto: En consecuencia de autos se puede apreciar, que dicho vehículo ya se encontraba habilitado por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, tal como establece la norma citada precedentemente, sin hacer ningún tipo de distinción, con respecto a la ruta para el cual fue autorizado, sea de ámbito regional o rural; así mismo el vehículo ofertado es del año de fabricación del 2011 y que sumados a los 15 años que determina el Artículo 25°, su permanencia es hasta el año 2026, en conclusión la norma exige solamente que el requisito fundamental para acceder a una habilitación es que el vehículo se encuentre habilitado para prestar servicio de transporte público, y no establece la modalidad ni el ámbito;

Séptimo: Estando a todo lo expuesto, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

General N° 27444, así mismo, al no encontrarse debidamente motivada, es causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del Artículo 10° de la citada Ley, ergo, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

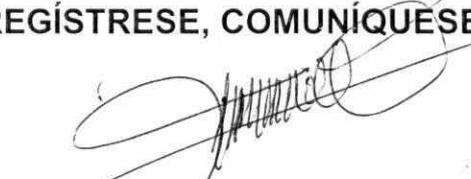
1.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.R.L., debidamente representado por su Gerente General doña **JESÚS BERRIOS DE CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00656-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 22 de Julio del 2015, consecuentemente, **NULO** la misma, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

2.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de incremento de flota vehicular, con respecto al vehículo de placa única de rodaje N° B0Q-126.

3- NOTIFICAR, copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 SEP 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

